RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/628/2016/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a doce de octubre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El treinta de junio de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Veracruz, a la Secretaría de Seguridad Pública, quedando registrada con el número de folio **00697616**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> solicito informacion (sic) detallada y el desgloce (sic) de los recursos ejercidos y aplicados hasta la fecha, aportados por el fortaseg 2016, para el municipio de xalapa
> ...

II. El quince de julio del año en curso, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> Se anexa oficio SSP/UAI/469/2015
> …

Adjuntando el archivo denominado "OFICIO 469 Respuesta folio 00697616 .- C. [...]-.zip".

III. Inconforme con lo anterior, el veinte de julio siguiente, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de nueve de agosto del actual, la comisionada presidenta de este Instituto, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El quince de agosto siguiente, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el veintitrés de agosto posterior.

VI. Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto del actual, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para su conocimiento. Asimismo, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se

señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre –fecha en la cual entró en vigor la ley 875 antes citada-; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que

deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la

información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de

transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio esencialmente que no está de acuerdo con la respuesta a su petición toda vez que, según el expediente IVAI-REV/267/III (sic) se le informó que el ente obligado es la dependencia que debe desglosar la información solicitada y no el municipio.

Este instituto estima que el agravio hecho valer deviene **infundado** atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias de autos e advierte que el ente obligado durante el procedimiento de acceso en respuesta a la solicitud mediante oficio número SESCESP/Sría.Tec./036/2016, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública, dirigido al Jefe de la Unidad de Acceso a la Información en el que se indicó lo siguiente:

> …
> Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, remito a usted, la respuesta de solicitud realizada vía INFOMEX-VERACRUZ con número de folio 00697616 del C. [...], el cual requiere saber ***"...Información detallada y el desglose de los recursos ejercidos y aplicados hasta la fecha, aportados al fortaseg 2016, para el municipio de Xalapa..."*** (Sic), a lo anterior le informo lo siguiente:
>
> Que con fundamento en el Capítulo IV, Sección I, artículo 47, fracción VIII, de los Lineamientos para el otorgamiento del subsidio a los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa a coordinada la función de seguridad pública (FORTASEG) para el ejrcicio fiscal 2016, referente a la obligación de los municipios beneficiarios con este subsidio, de reportar al Secretariado Ejecutivo Nacional, la información que estipula el artículo en comento respecto al ejerccio del FORTASEG, el cual a la letra dice: ***"Artículo 47 ...Fracción VIII.... Informar, en términos de los Lineamientos y demás normativa aplicable, el cumplimiento de las metas comprometidas en el Anexo Técnico, adjuntando copia digital de la documentación que acredite el avence reportado...".***
>
> Así como en las obligaciones de los Municipios estipuladas en la Cláusula Tercera, inciso E, del Convenio Específico de Adhesión FORTASEG 2016, que a la letra dice: ***"Cláusula Tercera ...Reportar a la Dirección de Vinculación y seguimiento, mediante la entrega de informes mensuales y trimestrales, el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos del FORTASEG; las disponibilidades financieras con las que su caso cuenten, el presupuesto comprometido, devengado y/o pagado ..."***; por lo anterior, este Secretariado Ejecutivo Estata no tiene injerencia en el desglose de los ejercicios aplicados de los recursos administrados al municipio de Xalapa, siendo esto competencia del propio municipio en comento.
> …

Adjuntando el siguiente soporte documental:

- Oficio SSP/UA/DRF/0233/2016 suscrito por el Jefe de Departamento de Recursos Financieros en el que se señaló:

> ...
> En atención a su oficio SS/UAI/438/2016 mediante el cual solicita información detallada y el desglose de los recursos ejercidos y aplicados hasta la fecha, aportados por el FORTASEG 2016, para el municipio de Xalapa, atendiendo a la solicitud del C. [...] mediante el sistema INFOMEX-Veracruz con folio 00697616, me permito comentarle conforme al convenio específico de adhesión a este subsidio, es el municipio quien de manera directa administrará los recursos de los cuales resultó beneficiario, lo anterior de conformidad con lo establecido en los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se sugiere informar a los operados INFOMEX-Veracruz para conducir la solicitud ante la instancia correspondiente.
> ...

- Oficio SSP/UAI/469/2016 suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información dirigido a la parte recurrente, mediante el cual refirió que:

> ...
> En atención a su petición registrada vía INFOMEX-Veracruz con el folio 00697616 de fecha de inicio el 01 de julio del año en curso, en la cual requiere saber ...
>
> Al presente se adjunta oficios SESCESP/Sria.Tec/036/2016 y SSP/UA/DRF/0233/2016 de fechas 07 y 11 de julio del 2016, mediante los cuales los Lic. Pedro Manuel Solís García, Secretario Técnico de la SESCESP y Lic. José Luis Navarrete Ortega, Jefe del Depto. De Recursos Financieros, emiten respuestas a su solicitud de información referida con antelación, con la cual se garantiza su derecho de acceso a la información (sic)
> ...

Posteriormente, durante la substanciación al comparecer al presente recurso, el citado Titular de la Unidad de Acceso a la Información señaló lo siguiente:

> …
> Que vengo por medio del presente escrito y anexos que acompaño, para dar contestación al presente medio de defensa, instaurado en contra de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el C. [...]
> ...
> Una vez ofrecidas las pruebas que se encuentran debidamente relacionadas me permito por esta vía objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora o recurrente de manera general en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende.
> …
> f) En cuanto a las manifestaciones que vertimos en vía de contestación a la exposición de hechos y agravios que expresa el recurrente a continuación se señala lo conducente:
>
> 1. Con respecto a la descripción de su inconformidad en la parte conducente expone **"…no estoy de acuerdo con la resolución a la petición de Información que hice, toda vez que según el expediente IVAI-REV/267/III, me informo que la SSP es la**

> **dependencia que me debe desglosar la información solicitada y no el municipio…"(Sic)**
>
> En refutación al agravio expuesto, las manifestaciones que vierte el reviosionista carecen de sustento legal, en virtud de que mediante este acto pretende persuadir a este sujeto obligado de que la información es generada, resguardada y actualizada por nosotros; ello en virtud de una resolución emitida por el Honorable Consejo del Órgano garante, que al no conocer el contenido de la misma, no generamos pronunciameinto alguno al respecto.
>
> Sin embargo, contrario a los hechos nuestra respuesta inicial no cambia por este medio de defensa su contenido, toda vez que la misma fue emitida debidamente fundada y motivado, ya que esta unidad de aceso se avoco (sic) a la tarea de solicitar a las áreas que por la naturaleza de la información guardarían alguna relación con el tema, y su contestación fue en el sentido de inexistente, lo cual no se traduce en una negativa de proporcionar la información, sino que en términos del 57.1 de la Ley de la materia, la misma no obra en poder de esta Secretaria.
>
> Aunado a lo anterior, sirve de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **"BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y, "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO".**
> …
> Partiendo de lo anterior, al no existir agravio respecto del contenido de nuestra respuesta inicial, la cual se encuentra debidamente fundada y motivada, se somete a consideración de ese H. Consejo General del Órgano Garante, la presente respuesta, para efectos de que en términos del numeral 69.1, fracción II, **se confirme** la misma.
> …

Documentales que constituyen prueba plena al ser expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

De las respuestas antes descritas se advierte que el ente obligado durante el procedimiento de acceso señaló a la parte recurrente que de acuerdo con el Convenio Específico de Adhesión FORTASEG 2016, el Secretariado Ejecutivo no tiene injerencia en el desglose de los ejercicios aplicados de los recursos administrados al municipio de Xalapa, siendo esto competencia del propio municipio en cuestión, adjuntando el soporte documental que así lo justifica, y ratificando la misma durante su comparecencia al presente recurso.

Por lo que se tiene que dichas respuestas resultan suficientes para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, atento a las siguientes consideraciones.

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21, párrafo noveno, se indica que; la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la misma.

Por su parte la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su numeral 71, párrafo primero, fracción XI, señala que los ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal; así como tendrán a su cargo entre otras funciones y servicios municipales, la de seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación[2], el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, el cual tendrá la organización y las atribuciones que se establecen en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuyo titular y sus unidades administrativas, al ejercer sus facultades, se coordinarán con las instancias que disponga el Secretario.

Por otra parte, el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, expone una definición de aportaciones federales en su artículo 17, que dispone que son las cantidades que corresponden al Estado con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación cuya aplicación está restringida a conceptos de gastos predeterminados, de conformidad con las leyes respectivas y a los convenios que, al efecto, se celebren.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad pública contempla en su artículo 142 señala lo siguiente:

…

[2] Consultable en la dirección electrónica http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5294185&fecha=02/04/2013

> Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
> …
> Artículo 142. Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se componen con los recursos destinados a la seguridad pública previstos en los fondos que establece el artículo 25, fracciones IV y VII, de la Ley de Coordinación Fiscal para tal objeto. Los recursos que se programen, presupuesten y aporten a las entidades federativas y municipios, así como su ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización, estarán sujetos a dicho ordenamiento y a la presente Ley; asimismo, únicamente podrán ser destinados a los fines de seguridad pública referidos en la citada Ley de Coordinación Fiscal.
> Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública que a nivel nacional sean determinados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, serán distribuidos con base en los criterios que apruebe el Consejo Nacional, a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.
> Las autoridades correspondientes de las entidades federativas y de los municipios deberán concentrar los recursos en una cuenta específica, así como los rendimientos que generen, a efecto de identificarlos y separarlos del resto de los recursos que con cargo a su presupuesto destinen a seguridad pública.
> Asimismo, dichas autoridades deberán rendir informes trimestrales al Secretariado Ejecutivo del Sistema sobre los movimientos que presenten las cuentas específicas, la situación en el ejercicio de los recursos, su destino así como los recursos comprometidos, devengados y pagados.
> Sin perjuicio de lo que establece el artículo 143 los convenios generales o específicos establecerán obligaciones para las entidades federativas y los municipios, a efecto de fortalecer la adecuada rendición de cuentas, transparencia, vigilancia y fiscalización de los recursos que se aporten, así como las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.
> …

En tanto de conformidad con el artículo 74, párrafo segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria es responsabilidad de los titulares de las dependencias, en el ámbito de su competencia, que la ministración de subsidios y transferencias con cargo a su presupuesto, se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones generales aplicables.

Derivado de lo anterior el artículo 8 del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis[3], incluyó la cantidad de $5,952'697,849.00, (CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) para el

[3] Consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5417699&fecha=27/11/2015

otorgamiento del subsidio a los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal y en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de seguridad pública, con el fin de fortalecer su desempeño en materia de seguridad.

Por su parte, en los Lineamientos para el otorgamiento del subsidio a los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de seguridad pública (FORTASEG) para el ejercicio fiscal 2016[4], se señala que como resultado de la aplicación de la fórmula de elegibilidad, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública da a conocer la lista de los trescientos (300) municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal elegibles para el otorgamiento del subsidio antes señalado, entre los que se encuentra el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

Sobre la importancia de transparentar el ejercicio del gasto público, la Tesis aislada 1a. CXLV/2009, publicada en el tomo XXX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, refiere lo siguiente: GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.

Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.

A partir de lo anterior, lo infundado del agravio deviene en que es un hecho notorio que en el diverso expediente IVAI-REV/267/2016/III,

[4] Visible en la dirección http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423083&fecha=20/01/2016

resuelto por este Pleno, sobre una solicitud interpuesta por el ahora recurrente en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, en la que solicitó información relativa a los recursos del SUBSEMUN del año dos mil quince, por lo que la Comisionada Ponente puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido, como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante este instituto.[5]

Este proceder se justifica, en primer lugar, porque constituye un hecho notorio para este instituto el contenido del diverso expediente, así como la base de datos a que se tiene acceso, y en segundo lugar, la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, inmediatez y sencillez del proceso, lo que se cumple si se allega de aquella información para integrar correctamente la relación jurídico procesal y con ello garantizar una efectiva impartición de justicia conforme al artículo 17 constitucional[6].

Dentro de dicho expediente se sostuvo que:

…

Del análisis de la solicitud de información y la respuesta otorgada por el sujeto obligado se concluye que lo inoperante del agravio deviene en que el Ayuntamiento de Xalapa no genera la información solicitada debido a que aunque el municipio es el beneficiario del subsidio, lo cierto es que en el caso concreto, no le corresponde el ejercicio y aplicación de los recursos. Ello es así atendiendo al Convenio Específico de Adhesión para el otorgamiento del subsidio a los municipios y, en su caso, a los estados, cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus demarcaciones territoriales (SUBSEMUN), que celebraron el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Municipio de Xalapa de dicha entidad federativa7. Documento que fue publicado en el diario oficial de la federación el veintiocho de julio de dos mil quince.

En el citado convenio, establece entre sus cláusulas que los recursos que le corresponde percibir al municipio obligado por concepto del Subsidio para la Seguridad de los Municipios correspondiente al año dos mil quince, serán transferidos del Secretariado del Sistema Nacional de Seguridad Pública al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, lo anterior con la finalidad de que sea el Poder Ejecutivo quien se encargue de salvaguardar los derechos e integridad

[5] Tesis Aislada de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Página: 2023.

[6] Tesis Aislada de rubro **DOMICILIO DEL DEMANDADO. CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO EL QUE SE DESPRENDE DE DIVERSO EXPEDIENTE, O BIEN, EL QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNA BASE DE DATOS A QUE TIENE ACCESO LA AUTORIDAD LABRORAL**. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXI, Abril de 2010. P. 2728.

[7] http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5401923&fecha=28/07/2015

de los habitantes y preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el municipio de Xalapa a través de la Secretaría de Seguridad Pública.

Así, el convenio establece - entre otras- las siguientes obligaciones del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz quien es identificado como "BENEFICIARIO" en el citado acuerdo de voluntades:

- Ejercer los recursos del "SUBSEMUN" para el objeto del presente "CONVENIO" y en forma exclusiva para profesionalizar y equipar al cuerpo de seguridad pública de "EL BENEFICIARIO" que realizan la función de seguridad pública y policía preventiva en el territorio de "EL MUNICIPIO", mejorar la infraestructura de dichas corporaciones ubicadas en "EL MUNICIPIO", así como para el desarrollo y aplicación de políticas públicas en materia de prevención social del delito en el territorio de "EL MUNICIPIO";
- Ejercer los recursos de coparticipación aportados por "EL MUNICIPIO", conforme a "LAS REGLAS" y en beneficio exclusivo de los elementos de la corporación policial de "EL BENEFICIARIO" que realizan la función de seguridad pública en el territorio de "EL MUNICIPIO".
- Para transparentar el ejercicio de los recursos, "EL BENEFICIARIO" publicará en su página de Internet, el avance en el ejercicio de los recursos que les fueron asignados a "EL MUNICIPIO".

Es por lo anterior, que procede confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, ya que como lo afirmó en la misma, el Ayuntamiento no ejerce el presupuesto asignado por concepto del subsidio cuestionado, siendo esta atribución del Poder Ejecutivo del Estado. Además, a efecto de maximizar el derecho a la información del recurrente, el sujeto obligado remitió una lista con los programas de atención prioritaria en los que se debe invertir el recurso referido.
…

De lo transcrito anteriormente se tiene que tal y como se señaló en la resolución en cita, de conformidad con el Convenio Específico de Adhesión para el otorgamiento del subsidio a los municipios y, en su caso, a los estados, cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus demarcaciones territoriales (SUBSEMUN), el ayuntamiento de Xalapa, al no ejercer el presupuesto de dicho subsidio, no era el sujeto obligado para proporcionar dicha información.

Sin embargo, respecto de la información peticionada en la solicitud que dio origen al presente recurso –esto es, la relativa a los recursos ejercidos, aplicados y aportados por el FORTASEG para el municipio de Xalapa del ejercicio dos mil dieciséis, se tiene que de conformidad con el "CONVENIO Específico de Coordinación y Adhesión para el otorgamiento del subsidio a los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de Seguridad Pública FORTASEG, que celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los municipios de Acayucan, Boca del Río, Coatepec, Coatzacoalcos, Córdoba, Cosoleacaque, Fortín, Minatitlán, Pánuco, Poza Rica de Hidalgo, Tihuatlán, Veracruz y Xalapa", en el que se advierte lo siguiente:

…

IV.9 En términos de los artículos 115, fracción III, inciso h) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, fracciones X y XI, inciso h) y XV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y demás ordenamientos vigentes, el 25 de enero de 2016, el Gobierno del Estado celebró con cada Ayuntamiento de los Municipios de Acayucan, Boca del Río, Coatepec, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Fortín, Minatitlán, Pánuco, Poza Rica de Hidalgo, Tihuatlán, Veracruz y Xalapa, un Convenio modificatorio a los Convenios referidos en las declaraciones que anteceden, con el objeto de que el Gobierno del Estado, por conducto de su Secretaría de Seguridad Pública, proporcione los servicios públicos de policía preventiva y seguridad pública que requieran los Municipios. En dichos Convenios Modificatorios, acodaron que para el caso que durante la vigencia de los Convenios objeto de modificación, en el Presupuesto de Egresos de la Federación o en el Presupuesto de Egresos del Estado, o en cualquier otro ordenamiento federal o estatal se destinen recursos a los Municipios, éstos los ejercerán exclusivamente en las acciones que se requieran para la prestación de la seguridad pública y los servicios de policía preventiva en el territorio de los Municipios, así como aportarán la coparticipación de conformidad con las reglas de operación de los proyectos o programas que apliquen a los casos concretos, obligándose entregar al Gobierno del Estado el monto de la coparticipación, para que éste los aplique conforme a la normativa del "FORTASEG" en beneficio de los elementos policiales estatales que realizan la función de seguridad pública en el territorio en los Municipios.

…

V.2 Celebran el presente "CONVENIO" de acuerdo con el marco jurídico aplicable, adhiriéndose a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO Y NATURALEZA DE LOS RECURSOS. El presente "CONVENIO" tiene por objeto que "EL SECRETARIADO" transfiera recursos presupuestarios federales del "FORTASEG" a "LOS MUNICIPIOS", por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", con la finalidad de fortalecer el desempeño de las funciones en materia de seguridad pública que realiza "LA ENTIDAD FEDERATIVA" en el territorio de "LOS MUNICIPIOS", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del "PRESUPUESTO DE EGRESOS", y atender las políticas y estrategias establecidas en los Ejes Estratégicos del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los Programas con Prioridad Nacional, aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su Sesión Trigésima Octava.

…

TERCERA.- OBLIGACIONES DE "LOS MUNICIPIOS". Además de las señaladas en "LOS LINEAMIENTOS" y otras previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes:

A. Cumplir con lo señalado en los artículos 7 y 8 del "PRESUPUESTO DE EGRESOS", la normativa en materia presupuestaria; de adquisiciones; de obra pública y de rendición de cuentas que corresponda a los distintos órdenes de gobierno, la "LEY GENERAL"; "LOS LINEAMIENTOS" y demás disposiciones aplicables;

B. Realizar la adquisición de los bienes y la contratación de la infraestructura y servicios, para el cumplimiento del objeto del "FORTASEG", conforme a lo dispuesto en "LOS LINEAMIENTOS" y demás normativa aplicable;

C. Abstenerse de adquirir para el uso de los elementos policiales que realizan la función de seguridad pública en "LOS MUNICIPIOS", uniformes o vehículos con colores, imágenes o diseños similares

que puedan confundirse con aquellos que son de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Nacionales, con recursos propios o del "FORTASEG", a fin de cumplir el Acuerdo 09/XXXIX/15 del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobado en su Trigésima Novena Sesión Ordinaria, celebrada el 18 de diciembre de 2015; en caso contrario, se podrían actualizar los supuestos previstos en el artículo 250 bis 1, fracciones II y IV del Código Penal Federal;

D. Establecer cuentas bancarias productivas específicas para la administración de los recursos federales del "FORTASEG" que le sean transferidos, así como los rendimientos financieros que generen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para efectos de su fiscalización;

E. Ejercer los recursos del "FORTASEG" para el objeto del presente "CONVENIO", en forma exclusiva y prioritariamente para la profesionalización, certificación y equipamiento de los elementos policiales de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" que realizan la función de seguridad pública en "LOS MUNICIPIOS" y de manera complementaria, para el fortalecimiento tecnológico, de equipo e infraestructura de las instituciones de seguridad pública de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" ubicadas en "LOS MUNICIPIOS", así como a la prevención social de la violencia y la delincuencia en el territorio de "LOSMUNICIPIOS";

F. Entregar a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" el monto total de los recursos de coparticipación, para que ésta los ejerza conforme a "LOS LINEAMIENTOS" y en beneficio exclusivo de los elementos de las corporaciones policiales de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" que realizan la función de seguridad pública en "LOS MUNICIPIOS", en los términos previstos en el Anexo Técnico.

G. Registrar los recursos que por el "FORTASEG" reciban en sus respectivos presupuestos e informar para efectos de la cuenta pública local y demás informes previstos en la legislación local y federal;

H. Informar mensual y trimestralmente a la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública, sobre las acciones realizadas con base en el presente "CONVENIO";

I. Informar mensual y trimestralmente a "EL SECRETARIADO", lo siguiente:

a. La información sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos del "FORTASEG";

b. Las disponibilidades financieras del "FORTASEG" con las que cuenten en su momento, y

c. El presupuesto comprometido, devengado y/o pagado correspondiente.

J. Incorporar en el sistema de información que opere "EL SECRETARIADO", la fecha en que recibieron los recursos del "FORTASEG", en la que éstos fueron finalmente ejercidos, así como los destinos y conceptos específicos en los cuales fueron aplicados;

K. Entregar a "EL SECRETARIADO" toda la información que solicite en los términos, plazos y formatos que al efecto establezca;

L. Reportar a la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, mediante la entrega de informes mensuales y trimestrales, el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos del "FORTASEG"; las disponibilidades financieras con las que en su caso cuenten, el presupuesto comprometido, devengado y/o pagado;

M. Coordinarse con "LA ENTIDAD FEDERATIVA", para proporcionar la información y/o cumplir los requisitos y obligaciones previstas en "LOS LINEAMIENTOS", de aquellas acciones que en el ámbito de su competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables, le corresponda llevar a cabo a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", y

N. Para transparentar el ejercicio de los recursos, "LOS MUNICIPIOS" publicarán en su página de Internet, el avance en el ejercicio de los recursos que les fueron asignados.

CUARTA.- OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD FEDERATIVA". Además de las señaladas en "LOS LINEAMIENTOS" y otras previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes:

A. Establecer una cuenta bancaria productiva específica para la administración de los recursos del "FORTASEG" asignados a "LOS MUNICIPIOS" y para los de coparticipación que serán ejercidos por "LA ENTIDAD FEDERATIVA", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

B. Entregar a "LOS MUNICIPIOS" por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" el monto total del "FORTASEG", incluyendo sus rendimientos financieros, a más tardar dentro de los cinco días hábiles posteriores a que reciba los recursos de la Federación; en caso contrario, se observará lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48, fracción I de "LOS LINEAMIENTOS";

C. Ejercer los recursos de coparticipación aportados por "LOS MUNICIPIOS", conforme a "LOS LINEAMIENTOS" y en beneficio exclusivo de los elementos de las corporaciones policiales de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" que realizan la función de seguridad pública en el territorio de "LOS MUNICIPIOS";

D. Registrar los recursos del "FORTASEG" en su presupuesto e informar para efectos de la cuenta pública local y demás informes previstos en la legislación local y federal;

E. Entregar a "EL SECRETARIADO" toda la información que le solicite en los términos, plazos y formatos que al efecto establezca;

F. Apoyar a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública a "EL SECRETARIADO" en las visitas relativas a la implementación del Sistema de Justicia Penal y en el desarrollo de las visitas y acciones de verificación sobre la aplicación de los recursos del "FORTASEG";

G. Coordinarse con "LOS MUNICIPIOS", para proporcionar la información y/o cumplir los requisitos y obligaciones previstas en "LOS LINEAMIENTOS", de aquellas acciones que en el ámbito de su competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables, le corresponda llevar a cabo a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", y

H. Establecer medidas de revisión y control permanente para garantizar que ninguna corporación policial, estatal o municipal, y ninguna empresa de seguridad privada, emplee uniformes o vehículos con colores, imágenes o diseños similares que puedan confundirse con aquellos que son de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Nacionales, en cumplimiento al Acuerdo 09/XXXIX/15 del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobado en su Trigésima Novena Sesión Ordinaria, celebrada el 18 de diciembre de 2015.

...

A partir de lo anterior se tiene que efectivamente, tal y como lo señaló el sujeto obligado en sus respuestas, respecto del recurso del FORTASEG para el ejercicio del año en curso, los encargados de proporcionar dicha información son el Ayuntamiento de Xalapa y la Entidad Federativa -Gobierno del Estado-, quien de conformidad con la cláusula tercera del convenio antes citado, el ayuntamiento será quien ejerza dicho recurso, debiendo registrar en sus respectivos presupuestos e informar para efectos de la cuenta pública local y demás informes previstos en la legislación local y federal; informar mensual y trimestralmente a la Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública, sobre las acciones realizadas con base en dicho convenio e informar mensual y trimestralmente al secretariado: la información sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos del FORTASEG, las disponibilidades financieras con las que cuenten en su momento y el presupuesto comprometido, devengado y/o pagado correspondiente.

Y por cuanto hace a la Entidad Federativa –Gobierno del Estado- de conformidad con la cláusula CUARTA, le corresponde entregar a los municipios por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación el monto total del recurso, incluyendo sus rendimientos financieros, ejercer únicamente los recursos de coparticipación aportados por los municipios conforme a los lineamiento y en beneficio exclusivo de los elementos de las corporaciones policiales de la entidad federativa que realizan la función de seguridad pública en el territorio de dichos municipios, así como entregar al secretariado toda la información que le solicite en los términos, plazos y formatos que al efecto establezca.

Por lo que, **se dejan a salvo** los derechos de l parte recurrente, para que, de así considerarlo, acuda ante el Gobierno del Estado o al Ayuntamiento Xalapa, sujetos que pudieran contar con la información peticionada, y presentar una nueva solicitud de información.

En razón de lo anterior, al haber respondido el sujeto obligado en los términos realizados, cumplió con la solicitud de acceso a la información, lo anterior de conformidad con los artículos 29 en su fracción III y 57, párrafo 2, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, que disponen que las Unidades de Acceso a la Información deben de entregar o negar la información solicitada, fundando y motivando su resolución en cumplimiento de dicha ley; que cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su unidad de acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

En consecuencia lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 69 párrafo 1, fracción II de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por las razones expuestas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos